



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de alzada formulado por la parte demandada frente a la sentencia dictada el 05 de mayo del año que avanza, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del proceso verbal de declaratoria de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Mónica Alejandra Valencia Villada, en contra de los señores William Andrés Bedoya Castañeda, Asly Pamela Bedoya Castañeda, el menor EBV, actuando a través de curadora ad litem, y herederos indeterminados del señor William De Jesús Bedoya Bedoya, no obstante, esta Magistratura observa en el trámite de la primera instancia un vicio constitutivo de nulidad que obliga la invalidación de lo actuado.

**II. PRECEDENTE**

1. La señora Mónica Alejandra Valencia Villada, adelantó proceso verbal de Unión Marital de Hecho en contra de los señores William Andrés Bedoya Castañeda, Asly Pamela Bedoya Castañeda y herederos indeterminados del señor William de Jesús Bedoya Bedoya.

2. El conocimiento del trámite correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, el cual, por conducto de providencia de 2 de julio de 2021, decidió admitir la demanda y, entre otros, ordenó emplazar a los herederos indeterminados del finado WILLIAM DE JESÚS BEDOYA BEDOYA, en la forma estipulada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3. El Juzgado de primer grado, una vez notificadas todas las personas determinadas que conformaban parte del extremo pasivo, decidió fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372, y posteriormente la que trata el artículo 373 *ibidem*.

4. Correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto a esta Magistratura, y ante la ausencia percibida de la pieza procesal de la constancia de emplazamiento, se procedió a verificar a través de sistema nacional de personas emplazadas, si el edicto emplazatorio había sido publicado en debida forma, hecho lo cual se detectó que el proceso radicado bajo el número 2021-097, se encuentra en modo “privado”, de suerte que no es posible visualizar sus actuaciones, y mucho menos la inclusión en el registro nacional de emplazados el edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del causante WILLIAM DE JESÚS BEDOYA BEDOYA, y en el momento oportuno de realizar el control de legalidad, ni las partes ni el titular de dicho despacho advirtió dicha situación.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Incumbiendo a una demanda verbal en contra de herederos determinados e indeterminados del señor William de Jesús Bedoya Bedoya, cabía dar aplicación a lo previsto en el artículo 87 del Estatuto General del Proceso, cuyo tenor prevé, por un lado, que si se pretende demandar en proceso declarativo “a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”. De otro lado, cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales” (Subraya del Despacho).

De manera horizontal, el artículo 108 del mismo compendio normativo, estipula lo concerniente al emplazamiento en un medio masivo de comunicación, así como que la parte interesada debe remitir “una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”. Acto seguido, el Registro Nacional de Personas Emplazadas “publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”. Surtido lo anterior, según el mismo canon, procede “la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

En armonía, el canon 10 del Decreto 806 de 2020, instituyó que los emplazamientos que se deban realizar en aplicación del artículo 108 antecitado, “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

2. Con todo y en cuanto respecta al *sub examine*, se aprecia que si bien la parte activa rogó el emplazamiento de los herederos indeterminados, en acatamiento a lo dispuesto por el legislador, y que el Juzgado cognoscente al momento de admitir la demanda ordenó en dicha ocasión el emplazamiento con sujeción a “la forma indicada en el artículo 10 del Decreto mencionado”, vale decir, sin necesidad de publicación en un medio escrito, no es menos cierto que no existe en el expediente digital prueba de dicha actuación; pese a que el Juzgado en auto de fecha agosto 17 de 2021, nombró curadora ad litem de los herederos indeterminados, no dejó constancia, ni hubo prueba de los días entre los cuales corrió traslado dicha publicación y, claro está, como lo reseña la actividad precedente, el registro público no cumplió la finalidad en tanto no se materializó la divulgación suficiente porque no es posible su acceso general y público.

3. De allí síguese que sobreviene diáfana la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual reza que el proceso es nulo, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”.

Ahora, si bien el artículo 137 siguiente ofrece alternativa de purificar las nulidades que no hayan sido saneadas en el curso del proceso y que sean susceptibles de ello, dicho mecanismo no resulta ajustable en este punto merced a que se trata del emplazamiento de personas indeterminadas, y este resulta ser el elemento justo dispuesto como garantía procesal por la ley para que esas personas, si es su propósito, comparezcan al proceso en pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción o, cuando menos, lo hagan por medio de curador ad litem.

Sobre el punto, se ha ilustrado que “respecto a las nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...). Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior

para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias...”<sup>1</sup>. Por lo demás, no sobra advertir que el curador auxiliar no se halla habilitado para sanear una nulidad del linaje advertido en cuanto su designación está precedida de la actividad contaminada del propio vicio.

4. Bajo la tesis expuesta, emerge que las actuaciones surtidas en primer grado desconocen el debido proceso de quienes crean tener parte en el fondo del asunto, al ordenar seguir adelante el curso del proceso, fijando fechas de audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento soslayando su notificación y cercenando la oportunidad de intervenir en pos de desestimar el derecho reclamado por la parte demandante.

En efecto, no queda más que declarar la nulidad del proceso de primera instancia, a partir de la inclusión del emplazamiento en el sistema Nacional de Personas Emplazadas, para ordenar que se renueven las actuaciones subsiguientes con el propósito de que se integre en debida forma el contradictorio con los herederos indeterminados del difunto WILLIAM DE JESÚS BEDOYA BEDOYA, tal como fue ordenado en el ordinal tercero del auto que admitió la demanda, y en idénticos términos a los allí establecidos.

Eso sí, es de advertir que las pruebas practicadas conservan su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, a la luz de lo estatuido en el canon 138 ibídem.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

### **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por la señora Mónica Alejandra Valencia Villada, frente a los señores William Andrés Bedoya Castañeda, Asly Pamela Bedoya Zapata, el menor EBV, quien actúa a través de curadora, y los Herederos Indeterminados del señor William de Jesús Bedoya Bedoya, a partir de la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto que se renueve la actuación conforme sus mismos ordenamientos para integrar en debida forma el contradictorio, con la advertencia que la declaratoria de nulidad no afecta la notificación y traslado de la demanda

---

<sup>1</sup> Las Nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado.

surtidos válidamente con la demandada y que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Segundo: **SE ORDENA** renovar la actuación viciada con el emplazamiento adecuado y legal de los herederos indiscriminados del causante mencionado, siguiendo los lineamientos legales.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil Familia. Auto. 17042-31-84-001-2021-00097-01

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64024011fdb3861712068cffa814cb0ec6e9457dc4b8c94807cf886544f3114**

Documento generado en 19/05/2022 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>